

RESOLUCIÓN No. SO-297-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Abogado **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA**, quien actúa en su condición personal, contra del **SERVICIO NACIONAL SE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 141-2020-R.

ANTECEDENTES

1.- En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el señor **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA**, presentó solicitud de información, con registro No. **SOL-SENASA-92-2020**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante el **SERVICIO NACIONAL SE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, para que le fuera entregada la información referente a: “ 1) Copia simple de la resolución que establece el resultado de la evaluación del cuestionario de admisibilidad entregado por Guatemala el 12 de marzo de 2020 y el complemento del 30 de julio de 2020 con su respectiva notificación al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala según la solicitud del OFICIO DGS.SGIA.1156.2019 de fecha 24 de diciembre del 2019 emitido por la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria –SENASA-. Dirigida al Jefe A.I. Departamento de Regulación y control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y asistencia social de la República de Guatemala, en la cual se envía el “Cuestionario para la admisibilidad de productos Lácteos a Honduras” 2) Expediente completo relacionado con las solicitudes de inspección requeridas en el año 2018 por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República de Guatemala relativas a las empresas **DISAR, S.A., PRALEX, S.A., CENTENNIAL, AMERADOR, S.A. y TECNOLAC, S.A.** 3) Normativa completa que rige los procedimientos de inspección de plantas procesadoras de leche guatemalteca. 4) Normativa que establece los criterios o parámetros de calificación aplicados al proceso de admisibilidad.”



2.- En fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), el señor **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO) RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-SENASA-5-2020**, contra el **SERVICIO NACIONAL SE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

3.- En providencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico jvelasquez@senasa.gob.hn, dirección.senasa@gob.hn, al Licenciado **JUAN RAMON VELASQUEZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL SE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Requerimiento practicado a la institución obligada en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

4.- En providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el escrito denominado **“Se presenta escrito de cumplimiento a Requerimiento recaído sobre el SERVICIO NACIONAL SE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, recepcionado en la misma fecha, presentado por el señor **JUAN RAMON VELASQUEZ PAGOAGA**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL SENASA** , en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), al Abogado **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA**.



5.- Consta en el presente expediente el correo electrónico asistente.regulacion@cgab.org.gt de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNADEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), comunica al señor Abogado **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA**, que la información recibida en el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remitida por la Institución obligada, ya se encuentra a su disposición para su retiro y se manifieste sobre la conformidad o no de la misma.

6.- En fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNADEZ**, rindió informe en el que manifiesta que se le envió al correo electrónico del recurrente, comunicación para que se presente al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) a retirar la información remitida por parte de la Institución obligada y se manifieste sobre su conformidad; el recurrente a la fecha no se ha hecho presente a este Instituto a retirar la Información remitida.

7.- Mediante providencia de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-136-2020**, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el Abogado **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA** quien actúa en su condición personal, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta de forma parcial a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación al artículo 52 numeral 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.



2.- El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

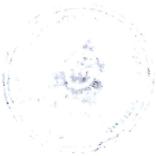
3.- El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO ONCE (11): El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- Que el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

5.- Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- Que se continúa expresando en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que la solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días hábiles, declarándose con o sin lugar la petición. Así mismo se establece que el Recurso de Revisión ante el Instituto **procede cuando la información**



solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada. En virtud de lo antes expresado se ha podido evidenciar que el **SERVICIO NACIONAL SE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)** dio respuesta de forma parcial a la solicitud de información pública, dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ya que dentro de las repuestas proporcionadas se evidencia que en cuanto al numeral 1 de la solicitud de información, la Institución expresa al solicitante que *“no emite resolución en dicha coso, y le detalla que la decisión se realiza mediante oficio entre las autoridades sanitarias”*, así mismo se evidencia respuesta a los puntos petitorios 3 y 4 de la solicitud objeto de estudio, sin embargo en el punto petitorio 2, el solicitante requiere copia del expediente completo... y la institución en este punto únicamente remite Oficios solicitados por la MSPAS, en este punto específico, y en contraposición a los solicitado, se evidencia que la información entregada, no corresponde a la información solicitada, por consiguiente se afirma que en este punto la institución obligada no hizo entrega en su totalidad de la información.

7.- Finalmente se concluye que, en el presente caso, se pudo comprobar que el **SERVICIO NACIONAL SE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, dio respuesta de forma parcial a la solicitud de información realizada por el Abogado **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA**, quien actúa en su condición personal.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y 8; Artículo 8, 11 numerales 1; 13, 14, 20, 21, 26 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 6, 39 y 52 numerales 1 y 2; Artículo 55 numeral 1 de su Reglamento de Acceso a la información; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Abogado **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA** quien actúa en su condición personal, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**,



en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta de forma parcial a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación al artículo 52 numeral 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se ordena al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato disponible al **LEONEL EDUARDO TAYES CASTAÑEDA** la información referente a: “2) *Expediente completo relacionado con las solicitudes de inspección requeridas en el año 2018 por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República de Guatemala relativas a las empresas DISAR, S.A., PRALEX, S.A., CENTENNIAL, AMERADOR, S.A. y TECNOLAC, S.A.*”, en vista este punto petitorio se puede evidenciar que, en la respuesta remitida por la Institución al hoy recurrente, **NO** se remitió el expediente como se solicitó, ya que la petición expresa de forma clara “*expediente completo*”, por lo tanto, se sugiere que se le indique a la Institución Obligada se remita la información a la literalidad de lo solicitado. **TERCERO:** Que se tenga por contestada y entregada en el plazo establecido en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** la información solicitada referente a: “1) **Copia simple de la resolución que establece el resultado de la evaluación del cuestionario de admisibilidad entregado por Guatemala el 12 de marzo de 2020 y el complemento del 30 de julio de 2020 con su respectiva notificación al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala según la solicitud del OFICIO DGS.SGIA.1156.2019 de fecha 24 de diciembre del 2019 emitido por la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria –SENASA-. Dirigida al Jefe A.I. Departamento de Regulación y control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y asistencia social de la República de Guatemala, en la cual se envía el “Cuestionario para la admisibilidad de productos Lácteos a Honduras”** 3) **Normativa completa que rige los procedimientos de inspección de plantas procesadoras de leche guatemalteca.** 4) **Normativa que establece los criterios o parámetros de calificación aplicados al proceso de admisibilidad.** **CUARTO:** Se exhorta al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del

Servidor Público y otras leyes; **QUINTO**: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **SEXTO**: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE**.



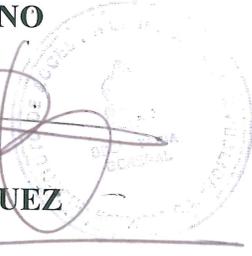
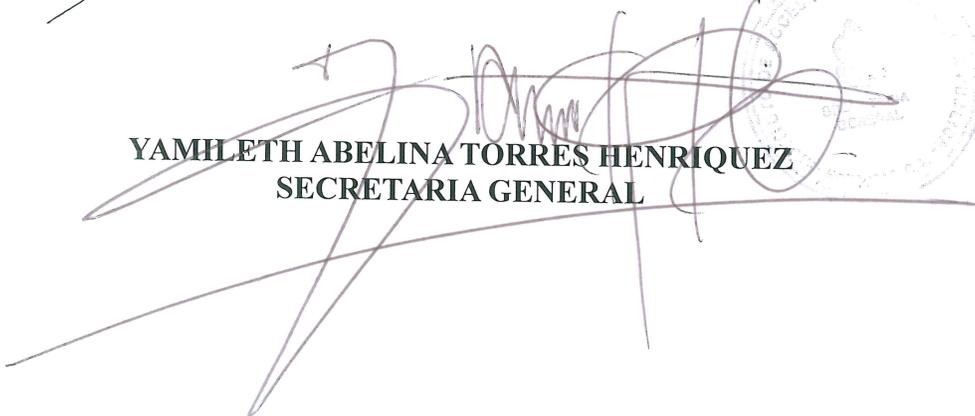
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

